



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 088

Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00054-01
Accionante: HERMENECIA ESPINOSA ANTELIZ
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA Y OTROS.
Vinculados: JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DE PAMPLONA Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

1.1 El accionante aduce que desde el 12 de marzo de 2012 se celebró contrato de arrendamiento de local comercial con la Inmobiliaria Bermúdez, siendo arrendatarios ella y los señores JOSE RAÚL BOHANA QUINTANA y PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES.

1.2 Desde el 25 de marzo de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por Covid -19, se dio el cierre del establecimiento comercial “MANOLITO” regentado por ella.

¹ Escrito de tutela a folios 4-79 del cuaderno unificado de tutela, allegado a la Sala para la segunda instancia. Coincidente con índice electrónico.

1.3 Con la expedición del Decreto 457 de 2020 que ordenó entre otras cosas el aislamiento preventivo, ese local no generaba ingresos y por esa razón se incumplió el pago de los cánones de arrendamiento. Imposibilidad que se extendió aún en vigencia de otras medidas como el pico y cédula y la admisión de ventas a domicilio.

1.4 Ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento, el propietario del local comercial inició proceso de restitución de inmueble arrendado, asignado por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal del Pamplona con radicado 2021-00143, en curso del cual ella como parte demandada a través de su apoderado contesta la demanda y propone como excepción la denominada “*Fuerza Mayor*”, como eximente de responsabilidad al considerar que el incumplimiento en el pago se encontraba justificado en el acatamiento de las normas expedidas en el marco de la pandemia.

1.5 Se reprocha a la inmobiliaria Bermúdez su falta de lealtad comercial al permitir arrendar el local comercial restituido a un negocio de igual categoría que el de ella, así como la falta de reconocimiento de las mejoras realizadas al inmueble.

1.6 Informa la interposición de demanda ejecutiva en su contra para hacer efectiva la orden judicial contenida en la sentencia objeto de tutela.

1.7 Destaca que la revocatoria de la providencia judicial que se pretende mediante tutela, se sustenta en la sentencia STC6303-2021, aplicable al caso concreto en virtud del principio de igualdad.

2. Pretensiones.

El amparo solicitado demanda que se “**i)** ORDENE, dejar sin efectos...la sentencia que fue proferida por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA de fecha del 10 de junio del año 2021 en fallo de única instancia y la que de ella misma se desprenda, dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, fallado en mi contra e identificado con radicado 54 518 40 03 001 2021 00143 00 (...), **ii)** ORDENAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA proferir nueva decisión (...) y **iii)** Que se tengan en cuenta las excepciones planteadas en la contestación de la demanda de restitución de bien inmueble, principalmente porque las mismas se efectuaron en cumplimiento de los diversos decretos emitidos por los

accionados para la mitigación de la pandemia debidamente decretada como actos de servidor público, es decir que por haber cumplido los mandatos gubernamentales sobre el control de COVID 19 se incurre en fuerza mayor frente al cumplimiento en el pago del canon, hecho no considerado por el juzgado accionado”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

Mediante proveído² del 22 de abril de 2022 se admitió la tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, y se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad y a los señores **JOSÉ RAÚL BOHADA QUINTANA**, **PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES** y **HENRY ACEROS OJEDA**. En la misma providencia, se deniega la solicitud de medida provisional y se conceden dos (2) días al despacho accionado y vinculados para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. Ministerio del Interior³.

De entrada se plantea la improcedencia de la acción por no cumplir el principio de subsidiariedad, toda vez que la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado “(...) *por ser de única instancia no tiene apelación, pero sí es posible la interposición del recurso extraordinario de revisión, y que conforme a lo expuesto por el accionante puede ubicarse dentro de la causal 8 del art. 355 del CGP*”.

Indica además que el proceso ejecutivo al que refiere la actora, se encuentra en trámite y en curso del mismo corresponde alegar todos los aspectos para su defensa e impedir que se materialice el cobro, sin que pueda el juez constitucional inmiscuirse en tales asuntos.

² Folios 328-331 ibídem.

³ Folios 355-371 ibídem.

Alega la falta de legitimación por pasiva de la cartera ministerial, ante la ausencia de nexo de causalidad entre a presunta vulneración de derechos fundamentales y las competencias y facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Concluye argumentando que la entidad se ha mostrado cumplidora de sus deberes y de ninguna manera a través de sus acciones u omisiones ha vulnerado los derechos de la actora, máxime cuando *“no profirió la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, ni adelanta el proceso ejecutivo, que conforme lo expresa el accionante son los actos generadores de la vulneración de sus derechos fundamentales”*.

2.2. Presidencia de la República⁴.

Luego de referir a la naturaleza y funciones del presidente y la presidencia de la república, concluye que *“NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva. NO pueden confundirse en materia judicial (...)”*.

Por lo anterior plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente y de la presidencia de la república, aduciendo además que *“(…) cualquier actuación tendiente a acceder a lo solicitado por el accionante, constituiría una extralimitación en el ejercicio de las funciones del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República”*.

En cuanto al agotamiento del requisito de subsidiariedad se afirma la falta de interposición de los recursos extraordinarios, en contra de la sentencia que ordenó la restitución de bien inmueble y dentro del proceso ejecutivo en curso. Sumando a ello las acciones por competencia desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr las sanciones por la venta de alimentos en el mismo establecimiento que fue restituido.

Cierra su intervención cuestionando la falta de acreditación de la ineficacia de los medios judiciales alternativos, o la concurrencia un perjuicio irremediable que avale la procedencia excepcional de la acción de tutela.

⁴ Escrito contestación tutela a folios 374-402 ibídem

2.3. Inmobiliaria Bermúdez⁵.

Funda su dicho en la validez de la sentencia atacada por cuanto se cumplieron todas las ritualidades procesales, aclarando que la fuerza mayor alegada por la accionante, de ninguna manera se concibe como una causal para dejar de pagar los cánones de arrendamiento.

Informa que *“(…) los demandados tenían uso y goce del inmueble local comercial. Las medidas decretadas por el Gobierno Nacional comenzaron a regir a partir del mes de Marzo de 2020 y los meses adeudados corresponden desde el mes de diciembre de 2020 hasta los 7 días del mes de octubre de 2021, tiempos donde los comerciantes reanudaron las ventas”* y que *“los demandados contestaron la demanda, interpusieron recursos, tutelaron, impugnaron la tutela, cuyo fallo se anexa magistrado ponente JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ. El artículo 1973 del Código Civil establece que el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Cuestiona la deslealtad comercial atribuida por la accionante, refiriendo a la diferencia que existe entre las razones sociales involucradas. Se resta validez a las mejoras pues fueron concertadas por una persona que no funge como arrendataria.

Culmina su postura señalando que *“existe un reconocimiento de incumplimiento del contrato, así mismo reconocen la deuda, se debe dar cumplimiento al contrato de arrendamiento de local comercial, ya que este es un acuerdo entre las partes”*.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁶

De entrada y dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, la falladora de primer grado encuentra acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, no obstante, al abordar la inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales y luego de acotar jurisprudencia referida al tópico de marras, la *a-quo* precisa que:

“(…) la acción constitucional impetrada por la Señora Hermencia Espinosa Anteliz en nombre propio, se formuló por fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la correspondiente Sentencia impetrada dentro del proceso de

⁵ Folios 403-440 ibídem.

⁶ Folios 446-474 ibídem.

Restitución del Inmueble Arrendado de Única Instancia con radicación 54-518-40-03-001-2021-00143-00; cuyo plazo para la impetración de la acción de tutela conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y citada en precedencia, no debe superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que se ataque; toda vez que el cálculo se hace entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho, y aquél en la que el presunto afectado acude a la acción de tutela para solicitar su protección (...) dentro de la presente acción de tutela, resáltese, no obra prueba alguna de las razones válidas para justificar la inactividad de la Señora Hermencia Espinosa Anteliz, como por ejemplo, no se probó un caso fortuito o fuerza mayor o incapacidad de la accionante para ejercer la acción de tutela en un tiempo razonable, es decir, haber presentado el amparo que nos ocupa antes de los seis (06) meses (...) es más esa inactividad, lo que denota es la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato de cuya provisión se ha provisto la acción de tutela; y mucho menos que el tiempo de seis (6) meses a que hace relación la jurisprudencia en cita, sea desproporcionado, por no haberse probado una circunstancia razonable que justificara la inactividad de accionante.

(...)no se explica el Despacho, bajo ningún contexto, justificación de la inactividad de la actora; máxime cuando tuvo conocimiento de una tutela por similares argumentos a los aquí expuestos; entonces ¿por qué no promovió cerca a dicha data su propio amparo constitucional?, sí también consideraba afectado los derechos fundamentales que ahora invoca, con ocasión de la expedición de la Sentencia del 10 de junio de 2021; y máxime, insístase en gracia de discusión, pretende ahora hacer valer la Sentencia STC6303 del 3 de junio de 2021, diez meses después de expedida la providencia de la que ahora se duele”.

Frente a los hechos nuevos alegados por la actora, señala que no tienen cabida en la vía constitucional, por cuanto *“para tal efecto el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones civiles y/o comerciales idóneas que son de exclusivo conocimiento del Juez Natural, esto es, Jueces Civiles; sin que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencie que la parte accionante demuestre haber agotado dichos medios”.*

Concluye declarando la improcedencia de la acción a falta del requisito de inmediatez.

V. LA IMPUGNACIÓN⁷

La accionante impugnó el fallo de primera instancia argumentando que no se abordó el estudio de fondo de la acción, pues todo el enfoque de la operadora judicial se dio en torno a la ausencia de requisito de inmediatez, sin considerar que *“(...) no tengo trabajo por mi avanzada edad, no tengo bienes inmuebles es decir no tengo siquiera una vivienda digna, las enfermedades de la edad cada día son más intensos a pesar de su normalidad, tampoco mi esposo ha podido trabajar ni tiene salario ni mucho menos pensión”.*

⁷ Folios 494-496 ibídem.

Echa de menos que en la ponderación realizada en primera instancia no se tuviera en cuenta que la pandemia ha sido prorrogada hasta junio del 2022, así como el hecho de que *“la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto”*.

Recalca que la decisión atacada en sede de tutela se dio en abierto desconocimiento del Decreto 579 de 2020, aclarando que no se analizó que las causas que le impidieron realizar los pagos del canon de arrendamiento obedecieron a hechos imprevisibles por actos de servidores públicos, *“además existía una confianza legítima en los decretos presidenciales 579 del 2020 y además, claramente existe una fuerza mayor como eximente de responsabilidad”*.

Finaliza aludiendo al proceso ejecutivo seguido en su contra y a la sentencia STC-6303 del 201 como hechos nuevos.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito del que esta Corporación es su superior funcional.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de cara al requisito de inmediatez echado de menos en instancia previa. En caso de resultar positiva la respuesta, se establecerá: **ii)** si los derechos fundamentales de la accionante fueron vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito al proferir la sentencia del 10 de junio de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra, en la que además se ordenó el pago de los cánones adeudados por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el 2º inciso del numeral 4º del Art. 384 del C.G. P. así como la restitución del inmueble, aun cuando el demandado formuló como medio exceptivo

causal de fuerza mayor como eximente de responsabilidad frente al impago de los cánones de arrendamiento.

3. Solución a los problemas jurídicos.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005 en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos, encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen⁸: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*; ii).- *que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*; iii).- *que se cumpla el requisito de la inmediatez*; iv).- *cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna*; v).- *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

subsana a través de vías constitucionales, a saber:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.- Violación directa de la Constitución⁹.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”¹⁰.*

3.2. De la inmediatez como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario no tiene previsto un término de caducidad para su ejercicio por quien considere vulnerado sus derechos

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

¹⁰ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

fundamentales, sin embargo, de conformidad con su naturaleza inmediata “(...) se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales”¹¹.

En ese contexto, la inmediatez se erige como un requisito de procedibilidad de la tutela que de acuerdo a las condiciones particulares, exige al interesado la interposición de la acción dentro de un plazo justo, razonable y oportuno. En ese entendido “(...) en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso (...)”¹².

De cara a la procedencia de una tutela contra providencia judicial, resalta la estrictez que demanda el estudio de la inmediatez como garantía de los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, en tanto imprime certidumbre y precisión a las decisiones judiciales, “(...) Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005^[48], en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos(...)”¹³.

Así mismo el Alto Tribunal ha establecido algunos eventos que excepcionalmente flexibilizan el análisis del mentado requisito, y avalan la procedencia del mecanismo constitucional presentado fuera de lo que en un contexto normal se consideraría un plazo razonable, veamos:

“11.- En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela que, en principio, parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos – por supuesto no taxativos- en que esta situación se puede presentar^[34].”

¹¹ Corte Constitucional SU-108 de 2018

¹² Ib. T-461/19.

¹³ Extractado de SU-027/21.

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo^[35], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual^[36]. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”^[37]¹⁴.

3.3. Caso Concreto.

La accionante dentro del presente asunto demanda el cese de efectos de la sentencia proferida por el juzgado accionado el 10 de junio de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2021-00143-00, por considerar que dicha decisión desconoce los derechos al debido proceso, igualdad y confianza legítima, configurando un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

3.3.1. Destaca la Sala de entrada que la falladora de primera instancia evidencia el ejercicio tardío de la acción, que impidió acreditar la inmediatez que exige el mecanismo constitucional invocado.

Si bien frente a la acción de tutela se excluyó la imposición de un término de caducidad, la procedibilidad de estas acciones cuando se dirigen en contra de providencias judiciales exigen de manera especial su interposición en un término razonable, en procura de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

En el caso particular la providencia atacada data del 10 de junio de 2021 y el ejercicio de la presente tutela se registra del 22 de abril de 2022, habiendo transcurrido un lapso superior a 6 meses desde la ocurrencia de los hechos planteados como vulneradores de los derechos fundamentales, y el ejercicio de una herramienta judicial para lograr su protección.

¹⁴ Corte Constitucional T-187/2012

Tampoco se alegó oportunamente una causa justificativa de la inacción de la actora, pues si bien en el escrito de impugnación de manera novedosa se introducen elementos como la edad, la situación de cese laboral, el estado de salud y la carencia de ingresos económicos¹⁵, lo cierto es que no fueron demostradas al interior del plenario y en todo caso tampoco se advierten las razones por las cuales dichas circunstancias en el caso concreto la ponen en una situación de indefensión, más teniendo en cuenta que la tutela se erige como un mecanismo preferente, sumario e informal previsto para que pueda ser ejercido por cualquier persona y que en las ultimas anualidades ha ampliado sus canales de acceso al adoptar las herramientas de la tecnología e información para su radicación y trámite.

Llama la atención la alusión que realiza la operadora judicial de primera instancia (y la respuesta de la citada inmobiliaria), al fallo constitucional proferido anteriormente por esta Corporación en el marco de una acción de tutela incoada en contra de la misma providencia que hoy es objeto de estudio, siendo vinculada la aquí accionante, ejerciendo incluso su derecho a la defensa; pues, para esta Sala ello resulta demostrativo de la poca incidencia de las condiciones especiales aludidas (edad, salud, desempleo) para actuar en este tipo de trámites judiciales y su conocimiento respecto de los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la presente acción, así como a la evidencia de los mismos; aspectos que permiten inferir la ausencia de verdaderos obstáculos para el ejercicio oportuno de la vía constitucional por la que hoy pretende la garantía de sus bienes “*ius fundamentales*”.

Sumado a lo anterior, recuerda la Colegiatura que las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19, no cobijaron la suspensión de términos judiciales frente a la acción de tutela, en virtud de la naturaleza constitucional, prioritaria y fundamental de tal acción, siendo que para la segunda mitad del año 2021 la prestación del servicio en la rama judicial se encontraba bajo un esquema de presencialidad con alternancia priorizando el uso de las tecnologías¹⁶ y para el año 2022 se retornó a la presencialidad de por lo menos el 60% del aforo en los despachos judiciales de esta localidad¹⁷; en ambos casos, encontrándose habilitada la radicación virtual.

¹⁵ Al respecto vale la pena anotar que en la contestación aportada por la Inmobiliaria Bermúdez, se allega evidencia fotográfica del funcionamiento y apertura al público de un establecimiento de comercio denominado “*Manolito*”, identificado con los mismos elementos distintivos aludidos por la actora en su escrito de tutela.

¹⁶ Véase Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

¹⁷ Véase Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

De esa manera, no se vislumbra que las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia impidieran el acceso a la administración de justicia en sede de tutela, y que en ese entendido justifiquen la inactividad de la accionante.

Ahora, frente a la sentencia STC6303 de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, planteada como un hecho nuevo susceptible de ser valorado en el marco del estudio de la inmediatez de la tutela, se ha dicho que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha precisado que no en todos los casos una sentencia de unificación puede constituirse en un hecho nuevo, susceptible de ser valorado por el juez de tutela como un elemento adicional que implica la contabilización del término razonable de interposición (presupuesto de inmediatez) desde otro momento en las acciones de tutela contra providencia judicial. En particular, únicamente las sentencias de unificación que hubieren modificado drásticamente la jurisprudencia, pueden ser consideradas como un hecho nuevo que permita, a partir de ellas, reexaminar asuntos fundados en hechos acaecidos tiempo atrás, de manera que exista una nueva posición sobre el asunto objeto de debate[57], es decir, “que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto”[58]. No cualquier cambio de posición por parte de las altas cortes constituye un hecho nuevo, comoquiera que ello implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia[59], lo que desvanecería por completo la institución de la cosa juzgada, alteraría la seguridad jurídica que con ella se ampara, además de generar un riesgo para la independencia y la autonomía de los jueces, quienes estarían sujetos a decisiones con efectos inter partes, que en principio, no tienen vocación de modificar la fuerza normativa de las decisiones que han sido proferidas para otros casos en concreto[60].

En consecuencia, esta corporación ha valorado como hechos nuevos, justificantes de la interposición de una segunda acción de tutela, únicamente las sentencias que tienen una vocación de universalidad, es decir que no simplemente solucionan un caso concreto o están atadas a él[61], y que sus efectos son distintos, como, por ejemplo, la sentencia SU-120 de 2003, donde la Corte Constitucional unificó su postura frente al derecho a obtener la indexación de la primera mesada pensional”¹⁸.

En pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional reitera que *“(…) no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación [34] y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad (…)”¹⁹.*

Así las cosas, si bien pudiera postularse que la sentencia STC6303 de junio 3 de 2021 introduce un análisis novedoso de cara a la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional establecido en la sentencia C-248 de 2020, relativo a la imposibilidad de terminar unilateralmente el

¹⁸ Corte Constitucional, T-461 de 2019

¹⁹ Corte Constitucional, SU-027 de 2021

arrendador el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones, en vigencia del Decreto 579 de 2020; no es menos cierto que la decisión del Alto Tribunal proyecta sus efectos únicamente sobre las partes que intervinieron en ese litigio y por tal no ostentan una vocación de universalidad, pues *“simplemente solucionan un caso concreto o están atadas a él (...)”*²⁰.

De hecho, la controversia referida en el pronunciamiento aludido versa sobre la protección excepcional introducida por el Decreto 579 de 2020, que imposibilitaba a los arrendadores para finiquitar los contratos de arrendamiento de locales comerciales ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, suscitados en los meses de abril, mayo y junio de 2020; acontecer que no se acompasa con los supuestos fácticos de la presente acción toda vez que la sentencia proferida por el despacho accionado condenó la falta de pago de los créditos correspondientes a los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 y enero a abril del año siguiente, postulando la controversia fuera de los alcances de la medida adoptada por el mencionado decreto.

Agréguese que si la pretensión de la interesada es que se tenga en cuenta la fecha de dicho fallo para que a partir del mismo se compute el término de inmediatez, la misma es anterior al fallo cuestionado en esta sede constitucional, y ningún elemento de juicio allegó para comprobar que lo conoció tiempo después.

De otro lado, frente al planteamiento de la deslealtad comercial como circunstancia sobreviniente que se invoca con la aspiración de flexibilizar el estudio de la inmediatez, esta Sala no encuentra que dicho asunto pudiera tener incidencia en la decisión que corresponde adoptar en un proceso de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento, por lo que su materialización o la falta de ella, en realidad no aportan elementos novedosos al estudio del tópico de marras (que es en últimas el fondo del análisis que se está solicitando en sede constitucional). La circunstancia advertida cobra mayor relevancia en el escenario constitucional, en el que a razón de la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela asuntos como el mencionado no encuentran cabida, y es claro que corresponden a la órbita de competencia del juez natural de la especialidad comercial.

²⁰ Véase cita 18

Finalmente en lo que incumbe al proceso ejecutivo como hecho nuevo, no se percibe como una circunstancia determinante de cara a la necesidad de un remedio inmediato para la protección de sus derechos, pues no se encuentra acreditado que en razón de la mencionada litis la actora se encontrara ante circunstancias que le impidieran activar la vía constitucional dentro de un plazo razonable; se reitera, desde la expedición de la sentencia atacada la actora se encontraba en la posibilidad de debatirla vía constitucional, en su lugar el paso de tan amplio paso del tiempo descarta el carácter urgente de la protección requerida.

En últimas, analizado el caso particular no encuentra esta Corporación una situación excepcional que avale la procedencia de una acción de tutela interpuesta dentro de un plazo por demás irrazonable (aproximadamente 10 meses) y que injustificadamente atenta contra la cosa juzgada constitucional.

3.3.2. Si en gracia de discusión se entendiera superado el requisito de inmediatez, le asiste razón a la cartera ministerial accionada y a la Presidencia de la República al referirse a la existencia de alterativas judiciales en la jurisdicción ordinaria (verbigracia recurso extraordinario de revisión) para lograr lo que hoy se pretende por la accionante y que en ese sentido, impedirían admitir la procedencia subsidiaria de la vía constitucional.

Recuérdese que “(...) i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada”²¹.

Si bien se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la demostrada ineficacia de la alternativa jurídica ordinaria, en el presente evento no se evidencia la materialización de un supuesto de esa categoría por cuanto no se alegó y mucho menos demostró, alguna situación de vulnerabilidad o dificultad para

²¹ Corte Constitucional T- 016 de 2019.

acceder a la acción de que trata el artículo 354 del C.G.P. que impida obtener en esos escenarios idéntica solución a la que aquí se pretende, más teniendo en cuenta que los efectos de la decisión de revisión²² se proyectan sobre el proceso ejecutivo en curso²³ (en el cual, a partir de lo dicho, se pueden ejercer los medios de defensa respectivos). Tampoco observa esta Sala la concurrencia de un perjuicio irremediable con la calidad de urgente, inminente y grave, que amerite la intervención especial del juez constitucional amen de la existencia de alternativas judiciales eficientes y oportunas.

En ese orden de ideas, surge evidente la improcedencia de la acción impetrada, al resultar contrario a la naturaleza subsidiaria e inmediata del mecanismo constitucional, pues frente a los diversos escenarios planteados se decantó la inactividad injustificada de la actora, así como la existencia y eficacia de los medios de defensa de la especialidad ordinaria que torna inviable la excepcional intervención del fallador constitucional.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada y por sustracción de materia no se analizará el fondo del asunto por no haberse superado el estudio de inmediatez y subsidiariedad, como requisitos generales de procedibilidad general de la acción constitucional.

Finalmente vale la pena anotar que aun ante la eventual alegada configuración de la cosa juzgada constitucional, en torno a la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 8 de septiembre de 2021²⁴, por la cual se desató la alzada propuesta por los allí accionantes dentro del proceso de tutela 2021-00093, inocuo resultaría abordar el análisis del asunto en tanto la consecuencia para esos efectos no dista materialmente de la que se arriba en la presente providencia; ello, por cuanto aún en la hipótesis de que se admitiera la superación de los presupuestos de la inmediatez y la subsidiariedad, habría de revisarse en el fondo los cuestionamientos presentados por la actora, evento en el cual sería del caso respondersele que a ello se procedió en aquél otro fallo antes citado dentro del referido proceso en el que si

²² La cual, conforme a la sentencia C-520/09, al evocar la sentencia C-269/98, indicó que dicho recurso procede también contra las sentencias emitidas por los juzgados civiles municipales en única instancia, la cual a pesar de que recayó frente al C.P.C., en lo pertinente, deviene predicable de idéntico precepto contenido en el C.G.P. artículo 355-8.

²³ **Artículo 359 Código General del Proceso (...)** *En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.*

²⁴ Link expediente proceso restitución de bien inmueble arrendado en préstamo a folios 348, 372-373 cuaderno digitalizado primera instancia, coincidente con índice electrónico.

bien es cierto ella no fungió como accionante, fue vinculada y por tanto se le extienden los efectos de la mencionada decisión.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

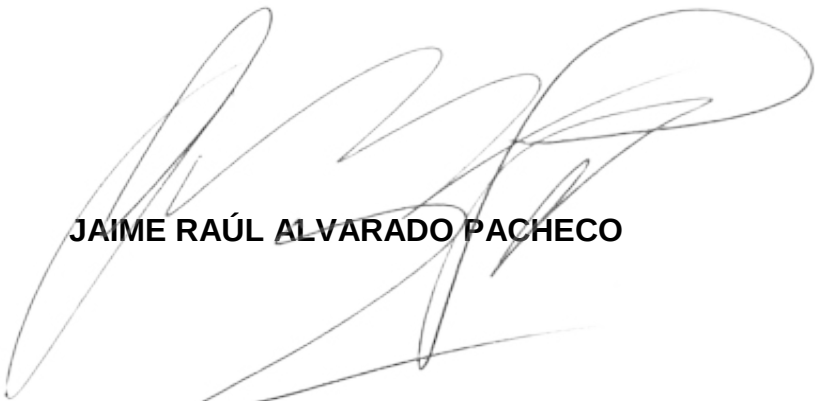
PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona de este Distrito el 4 de mayo de 2022, por las razones precisadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(EN PERMISO)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b0ea52e91f1f06f2558c6ba2db71378527fe11805d60645dc4084474a95**
Documento generado en 15/06/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>